



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 30 de noviembre de 2005  
C-No.224

Licenciada  
**Nadia Moreno**  
Directora Nacional de  
Reforma Agraria  
E. S. D.

Estimada Señora Directora:

De conformidad con lo que establece el artículo 62 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, procedemos a emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración en relación con la solicitud presentada por la señora RAQUEL SITTON DE SITTON en su condición de representante legal de la sociedad PLAYA, S.A., para que se revoque el acto administrativo, identificado como Resolución DN-4-1159 de 9 de agosto de 2005, mediante el cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a HECTOR MANUEL SANTAMARÍA y ROBERTO SUIRA una parcela de terreno ubicada en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

**Antecedentes:**

Consta en el expediente que mediante Resolución No. DN-4-1226 de 7 de noviembre de 1979, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario adjudicó definitivamente a título oneroso a **ISAAC ARON SITTON FERNÁNDEZ**, dos (2) parcelas de terrenos estatales: la número 1, con una superficie de treinta y seis hectáreas con cuatrocientos ochenta y dos metros cuadrados (36 Has + 482.62 m<sup>2</sup>), ubicada en el corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí; y la parcela número 2, con una extensión superficial de dos hectáreas con seis mil quinientos setenta y tres metros cuadrados y treinta y dos decímetros cuadrados (2Has + 6573.32 m<sup>2</sup>), ubicada en el corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí. (véanse fojas 10 y 11 del expediente de la solicitud de revocatoria)

Posteriormente, mediante Resolución DN 4-1159 de 9 de agosto de 2005, esa misma Dirección adjudicó definitivamente, a título oneroso, a los señores HECTOR MANUEL SANTAMARÍA y ROBERTO SUIRA, una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, con una superficie de treinta y siete hectáreas con dos mil ciento sesenta y dos metros cuadrados (37 Has + 2162.77 m<sup>2</sup>). (cfr. Fojas 29 a 31 del expediente administrativo)

Mediante Nota DMDT-357 de 15 de septiembre de 2005, visible a foja 46 del expediente de la solicitud de revocatoria, el Jefe del Departamento Nacional de Mensura y Demarcación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, certifica que el plano 405-12-19295 aprobado el 24 de septiembre de 2004 se encuentra traslapado sobre el plano 44-5811 aprobado el 24 de octubre de 1975, y que corresponde a las fincas 5149 y 5150. Así mismo, hace constar que a través de la investigación realizada en el área, utilizando para tal efecto la ortofoto aérea identificada con el número 7-3200970-4 de Chiriquí, se logró determinar que ambos planos tienen la misma localización regional, es decir, corresponden al mismo terreno.

### **Opinión de la Procuraduría de la Administración.**

Una vez analizado el expediente en referencia, se ha verificado, de conformidad con lo establecido en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras DMDT-357 de 15 de septiembre de 2005, que existe un traslape de planos y que ambos corresponden a las fincas 5149 y 5150, propiedad de PLAYA, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público. Es decir, que estamos frente a una adjudicación de un terreno de propiedad privada, realizada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Cabe señalar que en materia de responsabilidad por informes falsos sobre tierras cuyos planos se hayan levantado, ya sea por malicia o por negligencia inexcusable, serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 137 del Código Agrario.

En el caso que nos ocupa, es importante resaltar lo dispuesto en el artículo 26 del Código Agrario mediante el cual se establece que “todas las tierras estatales salvo las exceptuadas taxativamente por el artículo 27 están sujetas a los fines de la Reforma Agraria.” En concordancia, el artículo 257 de la Constitución Política enumera los bienes estatales, entre los cuales se incluye a las tierras baldías o indultadas. La definición de tierras baldías se recoge en el artículo 24 del Código Agrario que en su tenor expresa: “son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas....”

De las disposiciones mencionadas se desprende la competencia de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, circunscribiendo ésta solamente a las tierras estatales y no así a las tierras de propiedad privada.

El artículo 62 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;

3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

En este sentido, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto primero del artículo 62 de la Ley en referencia, toda vez que la Resolución DN 4-1159 de 9 de agosto de 2005, por la cual se adjudica definitivamente a título oneroso a HECTOR MANUEL SANTAMARÍA y ROBERTO SUIRA un globo de terreno ubicado en el corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, pues se trataba de un terreno de propiedad privada y no de un bien estatal.

En virtud de lo anterior, la Procuraduría de la Administración considera que la revocatoria de la Resolución DN 4-1159 de 9 de agosto de 2005 es viable a la luz de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que la misma fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello.

Atentamente,



**OSCAR CEVILLE**

Procurador de la Administración

OC/EC/gdes

